

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/061 /

ANT.: Su solicitud AU003T0000112
del 8 de agosto de 2017.

Santiago, 18 de agosto de 2017

Señor
Jorge Molina Sanhueza
Presente

Estimado Sr. Molina:

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, informo a usted que la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud AU003T0000112, de fecha 08 de agosto de 2017, presentada por usted, a través del Portal de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

“PRIMERA PETICIÓN

- a) *Copia de la presentación hecha por Rosamel Muñoz, sindicada en el acta del 14 de noviembre de 2016, relativa a “el rol que cumple la CChen en el control de la explotación y venta del litio en nuestro país”.*
- b) *En relación al punto anterior, cualquier oficio o documento que dé cuenta de cómo, por qué y cuándo se adoptó la decisión de realizar dicho estudio expuesto a la plana directiva de la CChen.*
- c) *Copia de la auditoría forense realizada sobre el tema litio, cuya decisión aparece en el Oficio CChen N°3/006 del 23 de mayo de 2016, enviado a la Cámara de Diputados.*
- d) *Copia del sumario administrativo mencionado en el oficio antes mencionado. Si no está concluido, copia de la resolución que lo ordena y la designación de los responsables de la indagatoria. Si ha sido enviado a la Contraloría para cualquier trámite, copia del oficio enviado al organismo fiscalizador.*
- e) *Copia del convenio entre CChen, Aduanas y Corfo. Al respecto cualquier documento u oficio que haya mantenido con las otras instituciones, donde se dé cuenta de anomalías, irregularidades administrativas o bien denuncias a la fiscalía referida a la exportación de litio. Esto entre 2010 a 2017.*
- f) *Copia de todos los oficios y sus respuestas, respecto a la información solicitada a otros ministerios o servicios del Estado, sobre la situación del Salar en 2016 y 2017. Entre ellas, la información entregada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.*
- g) *Cualquier documento, informe, minuta, análisis nacional o extranjero de la posibilidad en torno a que el litio chileno pudiera ser -o fue- usado para fines nucleares, tal como se menciona en el oficio citado.*
- h) *Copia del estudio preparado por el estudio de abogados Vergara Galindo y Correa mencionado en el mismo oficio N°3/006.*
- i) *Copia del historial de autorizaciones adoptadas por la CChen para autorizar las cuotas de litio, desde 2000 a la fecha. SEGUNDA PETICIÓN.*



En relación a su solicitud de información, cabe señalar que aplica el Principio de Divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, en consecuencia, a continuación se menciona qué información se adjunta a la presente y cuál es objeto de aplicación del artículo 20 de la referida Ley:

- Solicitud a): Se adjunta copia de presentación solicitada. Esta presentación fue efectuada al Consejo de la Sociedad Civil de la CCHEN (COSOC), en Sesión Ordinaria N°39, de fecha 14 de noviembre de 2016.
- Solicitud b): Cabe hacer presente que la presentación solicitada en a), y que se acompaña, no corresponde a un estudio, sino a una presentación que recopila una serie de antecedentes expuestas al COSOC. Cabe señalar, que durante el año 2016 hubo un total de 3 exposiciones técnicas al mencionado Consejo, en diferentes temas del quehacer institucional.

Por otra parte, es necesario aclarar que la exposición a la que usted hace mención, y que se adjunta a la presente carta, no se hizo a la "plana directiva de la CCHEN", tal como se indica en párrafos anteriores, la presentación se efectuó al Consejo de la Sociedad Civil de la CCHEN, COSOC.

- Solicitud c): Aplica artículo 20 de la Ley N° 20.285, señala que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiriere o afecta la información correspondiente. En virtud de ello, en los puntos 1 y 2 se remite las respuestas de ambas empresas. En este contexto, el inciso tercero del artículo antes mencionado, dispone que "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley." Por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, no procede efectuar la entrega de la información requerida.
- Solicitud d): Se ha de señalar que dicho sumario no se encuentra finalizado por lo que se adjunta Resolución de apertura y designación de Fiscal a cargo de la investigación.
- Solicitud e): Se adjunta el Convenio de colaboración entre la CCHEN, el Servicio Nacional de Aduanas y CORFO. Además, el informe anual 2016 de CORFO.

Cabe señalar, que no existe denuncia a otras instituciones o a la fiscalía.

- Solicitud f): Se adjunta lo solicitado.
- Solicitud g): No existe documento de ninguna especie que pueda alertar que el litio exportado desde Chile hubiese sido usado en "fines nucleares", entendiéndose que en la presente solicitud de acceso a la información, ello se entiende como uso en fusión nuclear.

Adicionalmente, la CCHEN envió oficio N°18/004 a la Dirección de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya copia se adjunta, al igual que la respuesta.

- Solicitud h): Se adjunta lo solicitado.



- Solicitud i): Aplica artículo 20 de la Ley N°20285.

Sin perjuicio de la respuesta dada por terceros y que consta más adelante, a este respecto es aplicable el artículo 18 de la Ley N°20.285 y el Instructivo General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, numeral 4.1. En este marco, se trata de miles de documentos, en formato papel, que deben ser fotocopiados y por los cuales el solicitante debe cancelar los costos directos de la reproducción.

En relación al traslado hecho a terceros por la posible afectación de sus derechos en caso de entregarse la información solicitada, comunico a usted lo siguiente:

1. La empresa ALBEMARLE, en el uso de las disposiciones contempladas en la Ley N° 20.285, respondió a esta Comisión, dentro de plazo y en lo principal que:

...” Sin perjuicio de la indeterminación de cierta información requerida por el solicitante, en incumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 12 de la Ley N°20.285; entre los antecedentes requeridos se encuentra información comercialmente sensible de propiedad de Rockwood o proporcionada por ésta, y que se encuentra protegida por la referida Ley N°20.285”.

En otro acápite de su carta manifiesta que:

“La divulgación de esta información comercial podría perjudicar a Rockwood en el ejercicio de su actividad económica, ya que se trata de información que le genera ventajas competitivas y por cuya reserva o secreto se han hecho esfuerzos y gestiones permanentemente.

Por lo tanto, encontrándonos dentro del plazo, venimos en oponernos a la entrega de aquella información protegida por la Ley N°20.285 en su artículo 21° N°2, y en el Reglamento de la propia Ley, artículo 34°. Es decir, la CCHEN sólo podría entregar información que no contenga detalles o datos comerciales de Rockwood. Por consiguiente, Rockwood se niega a la divulgación de toda información que se encuentre protegida por la ley antes mencionada”.

2. Por su parte, la empresa SQM Salar S.A., en el uso de las disposiciones contempladas en la Ley N° 20.285, respondió a esta Comisión, dentro de plazo y en lo principal que:

“...nos oponemos a que se proporcione la información requerida porque su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos económicos y comerciales de SQM, configurándose la causal de secreto o reserva del artículo N°21 N°2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública...”

“...en las autorizaciones entregadas por la CCHEN, actualmente se contiene información relativa al comprador de los productos de litio de SQM, a la cantidad de producto vendido al comprador, así como las especificaciones técnicas de los compuestos de litio comercializados”.

“...lo anteriormente señalado hace que la información sea reservada de conformidad a los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para la configuración de la causal de reserva invocada, y, por lo tanto, la Comisión debe denegar la entrega de información requerida por el solicitante”.



3. En el marco de la respuesta de la empresa Albemarle, la CCHEN se encuentra recopilando toda la información, la que deberá ser intervenida en lo que respecta a la oposición de la empresa.
4. En el contexto anterior, corresponde manifestar a usted que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N°20.285, la CCHEN está facultada para cobrar los costos directos de reproducción, lo que implica hacer del orden de unas 7.000 fotocopias, borrar los datos sensibles y luego escanearlas. El costo de cada fotocopia es de 0,0133 UF.
5. Adicionalmente, y de acuerdo a la Instrucción General N°6 del Consejo para la Transparencia, numeral N°7, usted dispone de 30 días para efectuar el pago de lo mencionado en los numerales anteriores, plazo durante el cual se suspende la entrega de la información solicitada según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.
6. El costo de reproducción deberá ser pagado de la siguiente manera:
Depósito en efectivo en la cuenta corriente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, cuyo comprobante deberá ser enviado vía correo electrónico.
 - Nombre: Comisión Chilena de Energía Nuclear.
 - Número cuenta corriente: 0104676-4.
 - Banco Santander.
 - RUT: 82.983.100-7.
 - Email: oirs@cchen.cl

Finalmente, y por lo expresado a lo largo de este oficio, debemos establecer que la Comisión Chilena de Energía Nuclear se ve impedida de entregar a usted parte de la información solicitada mediante su Solicitud de acceso a la Información N°AU003T0000112, del 08 de agosto de 2017.

Sin perjuicio de ello, y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente carta.

Saluda atentamente,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

RMQ/vaf

